



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **03 ESCRITURAL**

Fecha (dd/mm/aaaa): **19/04/2022**

DIAS PARA ESTADO:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2002 01366 00	Ejecutivo	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	CANDIDO HUMBERTO AGUILAR RENGIFO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.	08/04/2022		
68001 33 31 012 2007 00109 00	Ejecutivo	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	LIBERTY SEGUROS S.A	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.	08/04/2022		
68001 33 31 006 2009 00381 00	Acción Popular	IVAN GONZALO REYES RIBERO	SY&CO	Auto ordena notificar AUTO ORDENA MATERIALIZAR NOTIFICACION.	08/04/2022		
68001 33 31 014 2011 00100 00	Ejecutivo	ORLANDO PINZON DUARTE	INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.	08/04/2022		
68001 33 31 006 2011 00184 01	Ejecutivo	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	JOSE LISANDRO BERNAL VILLARRAGA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.	08/04/2022		
68001 33 31 004 2012 00075 00	Ejecutivo	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	SOFIA ANDREA RUEDA VERGEL	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.	08/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA 19/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, advirtiendo que ha estado inactivo por más de dos años, sin que ninguna de las partes haya dado impulso procesal, toda vez la última actuación data del 18 de octubre de 2018, además no existe embargo de remanente, ni de crédito decretado, ni tampoco solicitud de embargo de remanente, ni de crédito por tramitar.

Bucaramanga, 08 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	6800123310002002-01366-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO:	CANDIDO HUMBERTO AGUILAR RENGIFO

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide esta Agencia Judicial dentro del presente proceso, sobre la aplicabilidad del desistimiento tácito, en virtud al abandono procesal, conforme lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

1. El 24 de mayo de 2002¹, concurre a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para iniciar el trámite del proceso ejecutivo de que trata el artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, (i) libre mandamiento de pago a favor de la entidad nacional y en contra de **CANDIDO HUMBERTO AGUILAR RENGIFO**, por la suma de \$27.116.938, por concepto de la obligación por capital contenida en la Resolución No. 000011 del 23 de enero de 2002 proferida por la Directora Nacional Administrativa y Financiera de la Nación – Fiscalía General de la Nación; (ii) por la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorio equivalentes a la tasa del interés corriente, incrementados en un 50%, siempre que no exceda los límites legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga el pago total de la misma, es decir, desde el 01 de marzo de 2002; (iii) se condene en costas a la parte demandante; y (iv) en escrito por separado solicitó la práctica de medidas cautelares.
2. El 30 de julio de 2002 el Tribunal Administrativo de Santander libró mandamiento de pago².
3. El 30 de junio de 2015 el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, profirió sentencia³, declaró no probadas la excepción de pleito pendiente, Buena fe, propuesta por la extrema pasiva y ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo determinado en el numeral c) del artículo 510 del C.P.C.
4. El 24 de noviembre de 2015⁴ se impartió aprobación de la liquidación del crédito que fue presentada por la parte ejecutante, así mismo, por auto del 28 de octubre de 2016⁵ este Despacho avocó conocimiento del presente proceso, requirió a las partes para que actualizaran el crédito y solicitó a la secretaría la práctica de la liquidación de costas, las cuales posteriormente fueron aprobadas el 19 de mayo de 2017⁶.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 1. Folio digital 79 – 87

² Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 1.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 014 – Cuaderno 1.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 015 – Cuaderno 1. Folio digital 31 – 32

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 017 – Cuaderno 1. Folio digital 1 – 2

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 019 – Cuaderno 1.

RADICADO: 6800123310002002-01366-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO: CANDIDO HUMBERTO AGUILAR RENGIFO

5. Por auto del 12 de marzo de 2018⁷ se aprobó la liquidación presentada y se requirió a las partes para que la actualizaran, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 521 ibídem.
6. El 25 de septiembre de 2018⁸ se llevó a cabo una audiencia de conciliación, la cual fracasó por falta de ánimo conciliatorio entre las partes.
7. Finalmente, mediante auto del 18 de octubre de 2018 se impartió aprobación a la liquidación adicional de intereses del crédito, presentada por la ejecutante.
8. Dentro del presente proceso, se decretaron medidas cautelares el 28 de octubre de 2016, las cuales no se materializaron por no tener ningún bien registrado a nombre del demandado. (Cuaderno 2 – Medidas Cautelares).

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, la última actuación expedida en el presente asunto fue el 18 de octubre de 2018 a través del auto se aprobó la liquidación adicional de intereses del crédito, sin que se evidencie interés alguno de los sujetos procesales para su impulso, así las cosas, han transcurrido más de dos años sin que se evidencia interés de la parte demandante en la implementación de medidas para lograr la satisfacción del crédito ejecutado y en consecuencia, es procedente implementar la figura del desistimiento tácito, al cumplirse el termino establecido para tal fin.

Por tanto, se observa un comportamiento inane de las partes intervinientes, que permite al Despacho realizar un conteo de los términos que circundan la creación del desistimiento tácito, cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal que conlleve a la terminación del proceso, pues este culmina con el pago total de la obligación.

Para el caso que centra la atención del Despacho, surge de la aplicación del numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso

Establece la normativa sobre desistimiento tácito:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes Eventos:

“(…)”

2. *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (…)**”.

Ahora bien, analizada la última providencia proferida por este Despacho, esto es, el 18 de octubre de 2018 a través de la cual se imparte aprobación a la liquidación adicional de intereses del crédito, la cual fue notificada por estado el 22 de octubre de 2018, y quedando debidamente ejecutoriada el 29 de octubre de 2018; se procede sobre esta última fecha a verificar la culminación de los dos (2) años para dar aplicación al desistimiento tácito.

Significa lo anterior que el término de **DOS (2) AÑOS** con los que contaba la parte interesada, por cualquier medio que señala la ley, para impulsar el presente proceso, como

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 021 – Cuaderno 1.

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 023 – Cuaderno 1.

RADICADO: 6800123310002002-01366-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO: CANDIDO HUMBERTO AGUILAR RENGIFO

por ejemplo, la actualización de la liquidación del crédito, la solicitud de medidas cautelares, etc., expiro el 29 de octubre de 2020, razón por la cual y ante la evidencia de tal negligencia, opera ipso facto, el literal b) del numeral 2 del artículo en precedencia.

Con base en lo anterior, se establece lo siguiente:

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Conforme al abandono a que han estado sometido el proceso por parte de los sujetos procesales, permite concluirse que es posible dar aplicación desistimiento tácito?

TESIS: SÍ

Se destaca que la paralización de un proceso ejecutivo por un término superior a dos años, sobre el cual existe orden de seguir adelante con la ejecución, permite declarar la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional que la simple verificación objetiva de su permanencia en la secretaría por dicho lapso, sin necesidad de endilgar responsabilidad alguna a las partes o al Despacho: **“contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.**

En Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008 la Corte Constitucional, determinó:

“(...)

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte señaló que hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de determinación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003 cuando la Ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. Para la Corte, el establecimiento de esta figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales. En efecto, si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina de peticionario, la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 C.P.) y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95-7 C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna eficaz y eficiente (art. 229 C.P.); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos. Todas estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución...”.

En consecuencia, encuentra esta Agencia Judicial, que se ha percibido un grado de desinterés de la parte ejecutante en el impulso del proceso, sujeta en la aplicación del ordenamiento jurídico establecido, de tal suerte, que si procediera de forma diligente, conllevaría a que el asunto cumpliera el propósito establecido, (*cautelando el patrimonio del demandado sobre los bienes de su propiedad, cuentas de ahorro, corrientes, CTDS, etc.*) que no es otro sino el pago total de la obligación por parte del ejecutado, y como consecuencia de ello su terminación.

Por tanto, y ante la carencia de alguna actuación que interrumpirá los términos previstos en esta figura procesal, la declaratoria del desistimiento tácito se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico previsto, por cuanto, este Despacho Judicial los términos con los

RADICADO: 6800123310002002-01366-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO: CANDIDO HUMBERTO AGUILAR RENGIFO

cuales contaba la demandante para asumir con diligencia las cargas procesales que le corresponden expiraron el 29 de octubre de 2020.

Por otra parte, analizados los escritos del 10 de agosto de 2020⁹ y el 21 de septiembre de 2020¹⁰ encuentra el Despacho, que la renuncia del abogado JYMMI ALEXANDER CAMARGO DUARTE, como apoderado del demandado CANDIDO HUMBERTO AGUILAR RENGIFO, así como el otorgamiento de poder que hace SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, a la abogada MARIA FANNY MARROQUIN DURAN, no constituye impulso procesal alguno dentro de la presente actuación.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹¹ unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos*” previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso. Precisó:

“(…)

Por esta razón es que estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intranscendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos.

“(…)

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

“(…)

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (Resalta el Despacho).

Sin más consideraciones, el Despacho,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA TERMINACIÓN del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el presente proceso. *Líbrense las comunicaciones del caso.*

TERCERO: ACÉPTESE LA RENUNCIA que al poder hace el abogado **JYMMI ALEXANDER CAMARGO DUARTE**, como apoderado del demandado **CANDIDO HUMBERTO AGUILAR RENGIFO**, en los términos del escrito del 10 de agosto de 2020 obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 3.

CUARTO: TENGASE a la abogada **MARIA FANNY MARROQUIN DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.713.846 de Bogotá y T.P. No. 226.591 del Consejo

⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 3.

¹⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 3.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Octavio Augusto Tejero, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic.9/20.

RADICADO: 6800123310002002-01366-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO: CANDIDO HUMBERTO AGUILAR RENGIFO

Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder de fecha 18/09/2020, otorgado por **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 3.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHÍVENSE** el proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 094

Estado electrónico procesos escriturales No. 003 del 19 de abril de 2022



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, con el fin de resolver sobre la inactividad a que ha estado sometido por parte de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 08 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 68001333101220070010900
ACCIÓN: EJECUTIVO SEGUIDO DE CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
DEMANDADO: ALVARO RODRIGUEZ BERMUDEZ

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide esta Agencia Judicial dentro del presente proceso, sobre la aplicabilidad del desistimiento tácito, en virtud al abandono procesal, conforme lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de julio de 2018¹ este Despacho Judicial, decretó la terminación de la acción ejecutiva que se seguía en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en razón a que con los dineros consignados el 29 de abril de 2014 por la valor de **\$134.311.745²**, se encontraba satisfecha en su totalidad la obligación demandada, según la liquidación del crédito aprobada³, por otra parte, a través del Auto del 18 de febrero de 2015⁴, se dispuso la entrega del valor arrojado **\$133.230.985** a favor del ejecutante y la suma sobrante **\$1.080.760** a favor de **LIBERTY SEGUROS S.A.**; sin embargo, se ordenó continuar adelante con la ejecución en contra de **ÁLVARO RODRÍGUEZ BERMUDEZ**, toda vez que el demandado ha demostrado una conducta silente que conlleve al pago de la obligación que en su contra se persigue y que conforme a la liquidación practicada por el Despacho, con corte a 12 de julio de 2018, asciende a la suma de **\$237.840.678** (capital, intereses, costas y agencias en derecho).
2. En auto del 18 de octubre de 2018⁵ se impartió aprobación a la liquidación practicada por el Despacho, en virtud al desistimiento de los recursos impetrados por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el 16 de julio de 2018 y, se dispuso, convocar al demandante **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y al demandado **ALVARO RODRIGUEZ BERMUDEZ**, a una audiencia de conciliación, llevada a cabo el 15 de noviembre de 2018⁶, la cual fracasó por falta de ánimo conciliatorio ante la ausencia de comparecencia del ejecutado, a quien el Despacho a través de la Secretaría, le comunicó a las direcciones aportadas al proceso, Transversal 93 No. 34-180 Torre 1 apartamento 602 y Carrera 25 No. 84 – 42 del Barrio Diamante II de Bucaramanga.
3. Por otra parte, mediante escrito presentado junto con la demanda y a fin de asegurar el pago de la obligación demandada, la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de la totalidad de los dineros o saldos que la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tenga depositados en cuentas de ahorro, corrientes y CDT en varias entidades bancarias y/o Corporaciones de Ahorro y Vivienda; así mismo, el embargo y secuestro de los bienes muebles como de propiedad del demandado **ALVARO RODRIGUEZ**

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 1. Folio digital 1 – 6

² Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno 1. Folio digital 17

³ Ibídem. Folio digital 5 – 14, 21

⁴ Ibídem. Folio digital 35

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno 1. Folio digital 1

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Cuaderno 1. Folio digital 1

RADICADO: 68001333101220070010900
ACCIÓN: EJECUTIVO SEGUIDO DE CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
DEMANDADO: ALVARO RODRIGUEZ BERMUDEZ

BERMUDEZ, ubicados en la carrera 25 No. 84 – 42 del Barrio Diamante de la ciudad de Bucaramanga

4. Con el fin de dar trámite a la solicitud⁷ de las cautelas el Despacho, mediante auto del 19 de septiembre de 2007 le ordenó al ejecutante prestar caución por valor de \$11.305.000, concediéndole el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado.
5. Mediante auto del 23 de marzo de 2011 y por solicitud de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en aras de evitar el decreto y práctica de las medidas de embargo y secuestro, el Despacho fija caución por la suma de \$95.000.000 en los términos establecidos en el artículo 519 del C.P.C.⁸, la cual se materializó con la póliza NB-1004622 del 01/04/2011, y aceptada mediante auto del 03 de junio de 2011.
6. Finalmente, mediante escritos del 30 de agosto y 04 de noviembre de 2021, la parte ejecutante, a través de apoderada judicial, allega poder para actuar dentro del presente proceso y una liquidación actualizada del crédito.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, la última actuación expedida en el presente asunto fue el 18 de octubre de 2018 través de la cual se aceptó el desistimiento a los recursos impetrados por la vocera judicial de la demanda **LIBERTY SEGUROS S.A.**, aprobó liquidación adicional a los intereses del crédito y convocó a las partes a una audiencia de conciliación, materializada el 15 de noviembre de 2018, así las cosas, han transcurrido más de dos años sin que se evidencia interés de la parte demandante en la implementación de medidas para lograr la satisfacción del crédito ejecutado y en consecuencia, es procedente implementar la figura del desistimiento tácito, al cumplirse el termino establecido para tal fin.

Por tanto, se observa un comportamiento inane de las partes intervinientes, que permite al Despacho realizar un conteo de los términos que circundan la creación del desistimiento tácito, cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal que conlleve a la terminación del proceso, pues este culmina con el pago total de la obligación.

Para el caso que centra la atención del Despacho, surge de la aplicación del numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso

Establece la normativa sobre desistimiento tácito:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes Eventos:

“(…)

2. *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

⁷ Cuaderno 2 (MEDIDAS CAUTELARES)

⁸ Desde que se formule demanda ejecutiva el ejecutado podrá pedir que no se le embarguen ni secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale, para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas, o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, según el caso. Si las medidas cautelares ya se hubieren practicado, el demandado podrá solicitar la cancelación y levantamiento de la misma previa consignación de la cantidad de dinero que el juez estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, la cual se considerará embargada para todos los efectos.

RADICADO: 68001333101220070010900
ACCIÓN: EJECUTIVO SEGUIDO DE CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
DEMANDADO: ALVARO RODRIGUEZ BERMUDEZ

d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)**

Ahora bien, analizada la última providencia proferida por este Despacho, esto es, el 15 de noviembre de 2018, a través de la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre el demandante **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y el demandado **ALVARO RODRIGUEZ BERMUDEZ**; se procede sobre esta última fecha a verificar la culminación de los dos (2) años para dar aplicación al desistimiento tácito.

Significa lo anterior que el término de **DOS (2) AÑOS** con los que contaba la parte interesada, por cualquier medio que señala la ley, para impulsar el presente proceso, como por ejemplo, la actualización de la liquidación del crédito, la solicitud de medidas cautelares, etc., expiro el 15 de noviembre de 2020, razón por la cual y ante la evidencia de tal negligencia, opera ipso facto, el literal b) del numeral 2 del artículo en precedencia.

Con base en lo anterior, se establece lo siguiente:

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Conforme al abandono a que han estado sometido el proceso por parte de los sujetos procesales, permite concluirse que es posible dar aplicación desistimiento tácito?

TESIS: Sí

Se destaca que la paralización de un proceso ejecutivo por un término superior a dos años, sobre el cual existe orden de seguir adelante con la ejecución, permite declarar la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional que la simple verificación objetiva de su permanencia en la secretaría por dicho lapso, sin necesidad de endilgar responsabilidad alguna a las partes o al Despacho: **“contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”**.

En Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008 la Corte Constitucional, determinó:

“(…)

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte señaló que hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de determinación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003 cuando la Ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. Para la Corte, el establecimiento de esta figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales. En efecto, si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina de peticionario, la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 C.P.) y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95-7 C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna eficaz y eficiente (art. 229 C.P.); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos. Todas estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución...”

RADICADO: 68001333101220070010900
ACCIÓN: EJECUTIVO SEGUIDO DE CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
DEMANDADO: ALVARO RODRIGUEZ BERMUDEZ

En consecuencia, encuentra esta Agencia Judicial, que se ha percibido un grado de desinterés de la parte ejecutante en el impulso del proceso, sujeta en la aplicación del ordenamiento jurídico establecido, de tal suerte, que si procediera de forma diligente, conllevaría a que el asunto cumpliera el propósito establecido, (*cautelando el patrimonio del demandado sobre los bienes de su propiedad, cuentas de ahorro, corrientes, CTDS, etc.*) que no es otro sino el pago total de la obligación por parte del ejecutado, y como consecuencia de ello su terminación.

Por tanto, y ante la carencia de alguna actuación que interrumpirá los términos previstos en esta figura procesal, la declaratoria del desistimiento tácito se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico previsto, por cuanto, este Despacho Judicial los términos con los cuales contaba la demandante para asumir con diligencia las cargas procesales que le corresponden expiraron el 15 de noviembre de 2020.

Por otra parte, analizados los memoriales del 30 de agosto de 2021 y 07 de noviembre de 2021, a través de los cuales el Ejecutante otorga poder a la abogada VIVIAN KATHERINE LONDOÑO DELGADO y allega una liquidación actualizada del crédito⁹, encuentra el Despacho que tales actuaciones se surtieron con posterioridad a la expiración del término para actuar, esto es después del 15 de noviembre de 2020, razón por la cual, se tornan improcedente los mismos, toda vez que ya estaba en curso la figura del desistimiento del proceso, sumado a que desde el 27 de agosto de 2020 se compartió el expediente digital.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁰ unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos”* previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso. Preciso:

“(…)

Por esta razón es que estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intranscendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos.

“(…)

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

“(…)

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (Resalta el Despacho).

Sin más consideraciones, el Despacho,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA TERMINACIÓN del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 003 –cuaderno 3

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic.9/20.

RADICADO: 68001333101220070010900
ACCIÓN: EJECUTIVO SEGUIDO DE CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
DEMANDADO: ALVARO RODRIGUEZ BERMUDEZ

SEGUNDO: SIN LUGAR AL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, por no haberse decretado.

TERCERO: TENGASE a la abogada **VIVIAN KATHERINE LONDOÑO DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.798.360 de Bucaramanga y T.P. No. 354.408 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada del Departamento de Santander, conforme al poder otorgado el 30 de Agosto de 2021 por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 003 –Cuaderno 3.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHÍVENSE** el proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 095

Estado electrónico procesos escriturales No. 003 del 19 de abril de 2022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que mediante auto del doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020) se obedeció lo resuelto por el superior, se admitió la demanda y se ordenaron las correspondientes notificaciones. Sin embargo, el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 2020 dicto medidas relacionadas con el uso de las tecnologías de la información en los procesos judiciales, y en tal virtud se hace necesario ajustar a la norma vigente la forma de notificación de las órdenes emanadas por el Despacho. Sírvase proveer

Bucaramanga, 08 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA MATERIALIZAR NOTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	68001333100620090038100
ACCIÓN:	POPULAR
ACCIONANTE:	IVAN GONZALO REYES RIBERO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

1. Mediante Auto del doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020) el Despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander (Consecutivo Proceso Digita No. 008 /Fol. 375 Cuaderno Principal) y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 12 de junio de 2019 (Consecutivo Proceso Digital No. 002 / Cuaderno No. 003 Conflicto de Competencia 2B - fol. 5-20) y avocó su conocimiento.
2. En el mismo sentido, se dispuso admitir la acción interpuesta y se ordenó surtir la notificación conforme al Código de Procedimiento Civil de los sujetos procesales, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en los artículos 315 y 320 del C.P.C las partes vinculadas tienen derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar su práctica, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
3. De igual manera, se ordenó que conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se informara a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, a través de un medio masivo de comunicación o por cualquier mecanismo eficaz.
4. El Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública, disponiendo: "ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela"; situación que se extendió hasta el día 01 de julio de 2020 cuando en virtud del ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se reanudaron los términos judiciales.
5. En relación al Auto del doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020) que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 009, se tiene que, pese a su expedición no pudo surtir el trámite de notificación debido a la suspensión de términos judiciales y por tanto se encuentra pendiente por materializar dicha etapa procesal.
6. Mediante oficio No. 1-04-201-237-3367 del 13 de julio de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dio respuesta a la solicitud No. 202082140100076206, allegando información referente a Dirección, correos electrónicos y números telefónicos de los Contribuyentes MARLEN NELDA MUÑOZ ZAMBRANO NIT. 28381160, HERNANDEZ FERNANDEZ ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901148937, MARÍA CAMILA

RADICADO: 68001333100620090038100
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: IVAN GONZALO REYES RIBERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

OVIEDOSARMIENTO NIT. 1098807542, MYRIAM JULIANA ARISTIZABAL GUERRA NIT. 37545253, GERMÁN AUGUSTO RIVERA VARGAS NIT. 93389413, informando:

“(…) de manera atenta se informa que: Verificada la información que reposa en nuestras bases de datos, se encuentran inscritos en el Registro Único Tributario, con la siguiente información:

- MARLEN NELDA MUÑOZ ZAMBRANO NIT. 28381160: Dirección: CL 20 21 65 BRR San Francisco, correo electrónico: raquelbarrios60@yahoo.es teléfono: 6998089.

- HERNANDEZ FERNANDEZ ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901148937: Dirección: CL 15 20 64 BRR San Francisco, correo electrónico: hfasociadossas@gmail.com teléfono: 318312123.

- MYRIAM JULIANA ARISTIZABAL GUERRA NIT. 37545253: Dirección: CR 22 19 12 BRR San Francisco, correo electrónico: aristizabalguerra@hotmail.com teléfono: 6960223, 3156398657.

- GERMÁN AUGUSTO RIVERA VARGAS NIT. 93389413: Dirección: CL 21 22 38, correo electrónico: angelesshoes@hotmail.com teléfono: 3182393832, 6851956.

- La Señora MARÍA CAMILA OVIEDO SARMIENTO NIT. 1098807542, No está inscrita en el RUT”.

7. De otra parte, el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 806 de 2020 adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica, determinando en sus artículos 2 y 11 lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso”.

8. A su vez el artículo 8 de la norma ibídem reguló el trámite de notificaciones personales señalando:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro».

9. Así las cosas, atendiendo lo previsto en las normas expuesta, el Despacho a través de la secretaría **ORDENA NOTIFICAR** de manera electrónica el contenido del Auto del doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020) por medio del cual se admitió la demanda a las partes a saber:

- **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
- **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**
- **CURADURIA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA**
- **CURADURIA URBANA No. 2 DE BUCARAMANGA**
- **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
- **DEFENSOR DEL PUEBLO**

RADICADO: 68001333100620090038100
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: IVAN GONZALO REYES RIBERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

- Establecimiento de comercio **FURIA ELEGANCIA CON ALTURA** de propiedad de la señora MARLEN NELDA MUÑOZ ZAMBRANO identificada con C.C. No. 28.381.160, el cual funciona en la Calle 20 No. 21 – 65 del Barrio San Francisco, buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales raquelbarrios60@yahoo.es
 - Establecimiento de comercio **PATRICIA SHOES CASUAL** de propiedad de la sociedad HERNANDEZ FERNANDEZ ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT No. 901.148.937, el cual funciona en la Calle 20 No. 22 – 02 y/o Carrera 22 No. 20 – 05 del Barrio San Francisco, buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales hfasociadossas@gmail.com
 - Establecimiento de comercio **CAMILA OVIEDO** de propiedad de la señora MARIA CAMILA OVIEDO SARMIENTO identificada con C.C. No. 1.098.807.542 el cual funciona en la Carrera 22 No. 20 – 17 del Barrio San Francisco, buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales camilaoviedoatumanera@hotmail.com
 - Establecimiento de comercio **TRIANINI SHOES** de propiedad de la señora MYRYAM JULIANA ARISTIZABAL GUERRA identificada con C.C. No. 37.545.253, el cual funciona en la Carrera 22 No. 19 – 12 del Barrio San Francisco, buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales aristizabalquera@hotmail.com
 - **WAO ES MODA** de propiedad del señor GERMAN AUGUSTO RIVERA VARGAS identificado con C.C. No. 93.389.413, el cual funciona en la Calle 21 No. 22 – 38/40 del Barrio San Francisco, buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales angelesshoes@hotmail.com
10. Atendiendo las potestades otorgadas por el Gobierno Nacional en el uso de las Tecnologías de la Información en las actuaciones judiciales, particularmente lo establecido en el artículo 11 del Decreto No. 806 de 2020 y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **ORDENA INFORMAR** a la comunidad en general sobre la existencia de la presente acción a través de aviso informativo en la página web institucional.
11. En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5.1 y 5.2 del Auto del doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020), por Secretaría. *Líbrense las comunicaciones electrónicas.*
12. Por otra parte, con el fin de verificar quienes fungen actualmente como propietarios y arrendatarios de los inmuebles objeto de la presente Acción Popular, líbrense los siguientes requerimientos:
- **REQUIÉRASE** al establecimiento de comercio **CAMILA OVIEDO** de propiedad de la señora MARIA CAMILA OVIEDO SARMIENTO ubicado en la Carrera 22 No. 20 – 05 del Barrio San Francisco para que antes del **04 DE MAYO DE 2022, inclusive**, se sirva remitir el contrato de arrendamiento donde funciona este local comercial, así como el respectivo certificado de cámara de comercio. *Líbrense las comunicaciones.*
 - **REQUIÉRASE** al establecimiento de comercio **DEPORTIVOS CADENA** ubicado en la Carrera 22 No. 20 – 17 del Barrio San Francisco para que antes del **04 DE MAYO DE 2022, inclusive**, se sirva remitir el contrato de arrendamiento donde funciona este local comercial, así como el respectivo certificado de cámara de comercio. *Líbrense las comunicaciones.*
 - **REQUIÉRASE** al establecimiento de comercio **LA ZAPATERIA** ubicado en la Carrera 22 No. 20 – 38 del Barrio San Francisco para que antes del **04 DE MAYO DE 2022, inclusive**, se sirva remitir el contrato de arrendamiento donde funciona este local comercial, así como el respectivo certificado de cámara de comercio. *Líbrense las comunicaciones.*
13. Revisado el contenido del Auto del doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020) por medio del cual se admitió la demanda, se observa que se indicó como numero de radicado del proceso 680013331004-2009-00381-00 tal y como se había descrito en el

RADICADO: 68001333100620090038100
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: IVAN GONZALO REYES RIBERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

oficio No. 0775 IMMS del 30 de octubre de 2019 por medio del cual el H. Tribunal Administrativo de Santander remitió el proceso por competencia para este Despacho. Sin embargo, revisada el Acta Individual de Reparto del 09 de diciembre de 2019 y el Auto Admisorio que en su oportunidad profirió el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (Consecutivo Proceso Digital No. 002- Cuaderno Principal), se observa que el número de radicación correcto es el 680013331006-2009-00381-00. Por tanto, se **ACLARA** que el radicado del proceso para todos los efectos es el número **68001333100620090038100**.

14. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, las actuaciones del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>
15. Para verificar el estado del presente **PROCESO ESCRITURAL** deberá verificar el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida> luego dar CLICK en BUCARAMANGA y luego en ENTIDAD/DEPENDENCIA: **JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**. Finalmente, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
16. **EJECUTORIADA** esta providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 096

Estado electrónico procesos escriturales No. 003 del 19 de abril de 2022



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, con el fin de resolver sobre la inactividad a que ha estado sometido por parte de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 08 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	68001333101420110010000
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO PINZON DUARTE, JUAN DE DIOS PINZON DUARTE, ORLANDO PINZON DUARTE, ANA LOURDES CELIS BALLESTEROS, ABELARDO PINZON CORREA, DIANA MILENA FIGUEROA SANABRIA y ANA LUCIA DUARTE DE PINZON
DEMANDADO:	AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide esta Agencia Judicial dentro del presente proceso, sobre la aplicabilidad del desistimiento tácito, en virtud al abandono procesal, conforme lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

1. El 15 de abril de 2011¹, concurre a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa CARLOS AUGUSTO PINZON DUARTE, JUAN DE DIOS PINZON DUARTE, ORLANDO PINZON DUARTE, ANA LOURDES CELIS BALLESTEROS, ABELARDO PINZON CORREA, DIANA MILENA FIGUEROA SANABRIA y ANA LUCIA DUARTE DE PINZON, a fin de que por el trámite del proceso ejecutivo de que trata el artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, (i) libre mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., por la suma de **\$537.094.721**, por concepto de la obligación por capital contenida en el título ejecutivo, Escritura Pública No. 263 con fecha de vencimiento del 17 de febrero de 2011 de la Notaría Única del Círculo de Girón; (ii) por sus intereses desde el día 17 de febrero de 2011, fecha en que se hicieron exigibles, a la tasa moratoria más alta de acuerdo a la certificación de intereses de la Superintendencia Bancaria, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; (iii) se condene al demandado a pagar los gastos, expensas, agencias en derecho y demás costas procesales; y (iv) en escrito por separado solicitó la práctica de medidas cautelares.
2. El 12 de octubre de 2012² el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de esta ciudad, libró mandamiento de pago, previamente a la práctica de la liquidación³ del crédito realizada por el Contador Liquidador adscrito a los Juzgados Administrativos de este Circuito, por la suma de \$8.709.438, más los intereses moratorios, desde el 23 de abril de 2011 y hasta cuando se haga e pago efectivo de la condena.
3. El 13 de diciembre de 2013⁴ el Despacho declaró la nulidad del auto del 12 de octubre de 2012, sólo en lo que concierne, a la no vinculación como demandada al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y, ordenó librar mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 1.

² Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 1. Folio digital 1 – 4

³ Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 1

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno 1. Folio digital 5 – 8

RADICADO: 68001333101420110010000
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PINZON DUARTE, JUAN DE DIOS PINZON DUARTE, ORLANDO PINZON DUARTE, ANA LOURDES CELIS BALLESTEROS, ABELARDO PINZON CORREA, DIANA MILENA FIGUEROA SANABRIA y ANA LUCIA DUARTE DE PINZON
DEMANDADO: AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.

AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por la suma de \$8.709.438, más los intereses moratorios, desde el 23 de abril de 2011 y hasta el pago total de la condena.

4. El 31 de octubre de 2014⁵ el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, dictó sentencia, declaró no probada la excepción propuesta por la ejecutada INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI); y ordenó seguir adelante con la ejecución ordenada en el mandamiento de pago.
5. El 30 de junio de 2015⁶ el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección Descongestión, en sentencia de segunda instancia, decidió revocar el numeral primero de la sentencia del 31 de octubre de 2014, y en su lugar declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e inexistencia de título ejecutivo, así mismo, confirmó en sus demás partes la sentencia de primera vara.
6. Mediante auto⁷ del 15 de marzo de 2017 este Despacho, avocó conocimiento del presente proceso y ordenó correr traslado de la liquidación del crédito⁸.
7. El 09 de julio de 2018⁹ el Juzgado modificó la liquidación practicada por el Contador Liquidador de los Juzgados Administrativos y convocó a las partes a una audiencia de conciliación; siendo realizada el 27 de agosto de 2018¹⁰ la cual fracasó por falta de ánimo conciliatorio entre las partes.
8. Finalmente, a través de auto el 18 de octubre de 2018¹¹ se impartió aprobación a la liquidación del crédito practicada por el Despacho.
9. Dentro del presente proceso mediante auto del 27 de septiembre de 2018¹², se decretaron medidas cautelares sobre cuentas corrientes, ahorros, certificados de depósitos a término, depositadas en entidades bancarias, así como embargo de crédito y remanentes sobre bienes de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, la última actuación expedida en el presente asunto fue el 18 de octubre de 2018 través de la cual se aprobó liquidación adicional a los intereses del crédito, así las cosas, han transcurrido más de dos años sin que se evidencia interés de la parte demandante en la implementación de medidas para lograr la satisfacción del crédito ejecutado y en consecuencia, es procedente implementar la figura del desistimiento tácito, al cumplirse el término establecido para tal fin.

Por tanto, se observa un comportamiento inane de las partes intervinientes, que permite al Despacho realizar un conteo de los términos que circundan la creación del desistimiento tácito, cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal que conlleve a la terminación del proceso, pues este culmina con el pago total de la obligación.

Para el caso que centra la atención del Despacho, surge de la aplicación del numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso

Establece la normativa sobre desistimiento tácito:

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno 1.

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 015 – Cuaderno 1. Folio digital 17 – 34

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 017 – Cuaderno 1. Folio digital 17 – 34

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 016 – Cuaderno 1. Folio digital 3 – 10

⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 018 – Cuaderno 1.

¹⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 019 – Cuaderno 1. Folio digital 13 – 14

¹¹ Consecutivo Proceso Digital No. 020 – Cuaderno 1.

¹² Cuaderno 2 (MEDIDAS CAUTELARES)

RADICADO: 68001333101420110010000
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PINZON DUARTE, JUAN DE DIOS PINZON DUARTE, ORLANDO PINZON DUARTE, ANA LOURDES CELIS BALLESTEROS, ABELARDO PINZON CORREA, DIANA MILENA FIGUEROA SANABRIA y ANA LUCIA DUARTE DE PINZON
DEMANDADO: AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes Eventos:

“(…)

2. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (…)**”.

Ahora bien, analizada la última providencia proferida por este Despacho, esto es, el 18 de octubre de 2018, a través de la cual se imparte aprobación a la liquidación adicional de intereses del crédito, se procede sobre esta última fecha a verificar la culminación de los dos (2) años para dar aplicación al desistimiento tácito.

Significa lo anterior que el término de **DOS (2) AÑOS** con los que contaba la parte interesada, por cualquier medio que señala la ley, para impulsar el presente proceso, como por ejemplo, la actualización de la liquidación del crédito, la solicitud de medidas cautelares, etc., expiro el 18 de octubre de 2020, razón por la cual y ante la evidencia de tal negligencia, opera ipso facto, el literal b) del numeral 2 del artículo en precedencia.

Con base en lo anterior, se establece lo siguiente:

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Conforme al abandono a que han estado sometido el proceso por parte de los sujetos procesales, permite concluirse que es posible dar aplicación desistimiento tácito?

TESIS: SÌ

Se destaca que la paralización de un proceso ejecutivo por un término superior a dos años, sobre el cual existe orden de seguir adelante con la ejecución, permite declarar la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional que la simple verificación objetiva de su permanencia en la secretaría por dicho lapso, sin necesidad de endilgar responsabilidad alguna a las partes o al Despacho: **“contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.**

En Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008 la Corte Constitucional, determinó:

“(…)

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte señaló que hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de determinación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003 cuando la Ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. Para la Corte, el establecimiento de esta figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales. En efecto, si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina de peticionario, la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 C.P.) y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

RADICADO: 68001333101420110010000
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PINZON DUARTE, JUAN DE DIOS PINZON DUARTE, ORLANDO PINZON DUARTE, ANA LOURDES CELIS BALLESTEROS, ABELARDO PINZON CORREA, DIANA MILENA FIGUEROA SANABRIA y ANA LUCIA DUARTE DE PINZON
DEMANDADO: AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95-7 C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna eficaz y eficiente (art. 229 C.P.); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos. Todas estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución...”.

En consecuencia, encuentra esta Agencia Judicial, que se ha percibido un grado de desinterés de la parte ejecutante en el impulso del proceso, sujeta en la aplicación del ordenamiento jurídico establecido, de tal suerte, que si procediera de forma diligente, conllevaría a que el asunto cumpliera el propósito establecido, (*cautelando el patrimonio del demandado sobre los bienes de su propiedad, cuentas de ahorro, corrientes, CTDS, etc.*) que no es otro sino el pago total de la obligación por parte del ejecutado, y como consecuencia de ello su terminación.

Por tanto, y ante la carencia de alguna actuación que interrumpirá los términos previstos en esta figura procesal, la declaratoria del desistimiento tácito se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico previsto, por cuanto, este Despacho Judicial los términos con los cuales contaba la demandante para asumir con diligencia las cargas procesales que le corresponden expiraron el 18 de octubre de 2020.

Por otra parte, analizado el memorial del 27 de julio de 2021, encuentra el Despacho, que la renuncia del abogado NIXON JAVIER BRICEÑO CARRILLO, como apoderado del demandado AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., no constituye impulso procesal alguno dentro de la presente actuación.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹³ unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos”* previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso. Precisó:

“(…)

Por esta razón es que estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intranscendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos.

“(…)

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

“(…)

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (Resalta el Despacho).

Sin más consideraciones, el Despacho,

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Octavio Augusto Tejero, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic.9/20.

RADICADO: 68001333101420110010000
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PINZON DUARTE, JUAN DE DIOS PINZON DUARTE, ORLANDO PINZON DUARTE, ANA LOURDES CELIS BALLESTEROS, ABELARDO PINZON CORREA, DIANA MILENA FIGUEROA SANABRIA y ANA LUCIA DUARTE DE PINZON
DEMANDADO: AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA TERMINACIÓN del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el presente proceso. *Líbrense las comunicaciones del caso.*

TERCERO: ACÉPTESE LA RENUNCIA que al poder hace el abogado **NIXON JAVIER BRICEÑO CARRILLO**, como apoderado del demandado AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. en los términos del escrito del 27 de Julio de 2021 obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 3.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHÍVENSE** el proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 097

Estado electrónico procesos escriturales No. 003 del 19 de abril de 2022



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, con el fin de resolver sobre la inactividad a que ha estado sometido por parte de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 08 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013331006420110018401
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA
DEMANDADO: JOSE LISANDRO BERNAL VILLARRAGA

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide esta Agencia Judicial dentro del presente proceso, sobre la aplicabilidad del desistimiento tácito, en virtud al abandono procesal, conforme lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

1. El 05 de julio de 2011¹, concurre a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA**, para que por el trámite del proceso ejecutivo de que trata el artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, (i) libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de **JOSE LISANDRO BERNAL VILLARRAGA**, por la suma de \$68. 855.444,34 por concepto de la obligación por capital contenida en el título ejecutivo derivado de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga; (ii) por el valor de los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada; (iii) se condene en costas a la parte demandada.
2. El 21 de marzo de 2012² el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de esta ciudad, libró mandamiento de pago, por la suma solicitada en el libelo demandatorio, más los intereses moratorios que arrojaron la suma de \$61.252.426; para un total de \$130.107.870.34
3. El 10 de julio de 2013³ el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, ordenó seguir adelante con la ejecución, correspondiente al mandamiento de pago y condenó al ejecutado en costas procesales.
4. El 11 de septiembre de 2013⁴ el Juzgado aprobó la liquidación de costas, las cuales fueron practicadas por secretaría.
5. El 30 de enero de 2015⁵ el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, aprobó la liquidación del crédito, la cual fue practicada por la Oficina Liquidadora⁶ adscrita a los juzgados administrativos
6. Mediante auto del 02 de marzo de 2017⁷ este Despacho avocó conocimiento del presente proceso y requirió a al demandante, a fin de que manifestara, si el demandado canceló el total de la obligación que se cobra o de lo contrario presentara la liquidación

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 1.

² Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 1.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno 1.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno 1 Folio digital 1 – 6

⁵ Ibidem. Folio digital 19

⁶ Ibidem. Folio digital 7 – 16

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 1 Folio digital 1

RADICADO: 680013331006420110018401
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA
DEMANDADO: JOSE LISANDRO BERNAL VILLARRAGA

actualizada de los intereses del crédito, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 521 del C.P.C.

7. El 10 de julio de 2018⁸ el Juzgado aprobó la liquidación del crédito que fuera presentada por al ejecutante, y corrió traslado a las partes de la liquidación adicional de intereses del crédito
8. El 27 de julio de 2018⁹ el Despacho aprobó la liquidación adicional de intereses del crédito y convocó a las partes a una audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el 27 de agosto de 2018¹⁰, y declarada fallida mediante auto del 13 de noviembre de 2018¹¹ por falta de ánimo conciliatorio
9. Obra en el expediente el decreto de medidas cautelares, señaladas mediante auto del 26 de febrero de 2019¹² sobre los dineros depositados por el demandado JOSÉ LISANDRO BERNAL VILLARRAGA, en cuentas de ahorro o corrientes en varias entidades bancarias, las cuales a la fecha no se han materializado.
10. Finalmente, mediante memoriales del 15 de marzo de 2020¹³, 21 y 22 de junio de 2021¹⁴ la apoderada de la parte ejecutante remite poder y solicita al Despacho el decreto de nuevas medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, la última actuación expedida en el presente asunto fue el 26 de febrero de 2019 donde se decretó una medida cautelar, así las cosas, han transcurrido más de dos años sin que se evidencia interés de la parte demandante en la implementación de medidas para lograr la satisfacción del crédito ejecutado y en consecuencia, es procedente implementar la figura del desistimiento tácito, al cumplirse el termino establecido para tal fin.

Por tanto, se observa un comportamiento inane de las partes intervinientes, que permite al Despacho realizar un conteo de los términos que circundan la creación del desistimiento tácito, cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal que conlleve a la terminación del proceso, pues este culmina con el pago total de la obligación.

Para el caso que centra la atención del Despacho, surge de la aplicación del numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso

Establece la normativa sobre desistimiento tácito:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes Eventos:

“(…)”

2. *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (…)**”.

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 1 Folio digital 1 – 3

⁹ Ibídem. Folio digital 5 – 6

¹⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Cuaderno 1 Folio digital 1 – 3

¹¹ Ibídem. Folio digital 13 – 15

¹² Cuaderno 2 (MEDIDAS CAUTELARES)

¹³ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 3

¹⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 003 – Cuaderno 3

RADICADO: 680013331006420110018401
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA
DEMANDADO: JOSE LISANDRO BERNAL VILLARRAGA

Ahora bien, analizada la última providencia proferida por este Despacho, esto es, 26 de febrero de 2019, a través de la cual se decreta el embargo y retención de los dineros depositados por el ejecutado JOSE LISANDRO BERNAL VILLARRAGA, en las cuentas de ahorro o corrientes en varias entidades bancarias como: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas., Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco Occidente, Banco de Bogotá y Banco Agrario; la cual fue notificada por estado el 28 de febrero de 2019, y quedando debidamente ejecutoriada el 7 de marzo de 2019, se procede sobre esta última fecha a verificar la culminación de los dos (2) años para dar aplicación al desistimiento tácito.

Significa lo anterior que el término de **DOS (2) AÑOS** con los que contaba la parte interesada, por cualquier medio que señala la ley, para impulsar el presente proceso, como por ejemplo, la actualización de la liquidación del crédito, la solicitud de medidas cautelares, etc., expiro el 26 de febrero de 2021, razón por la cual y ante la evidencia de tal negligencia, opera ipso facto, el literal b) del numeral 2 del artículo en precedencia.

Con base en lo anterior, se establece lo siguiente:

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Conforme al abandono a que han estado sometido el proceso por parte de los sujetos procesales, permite concluirse que es posible dar aplicación desistimiento tácito?

TESIS: SÍ

Se destaca que la paralización de un proceso ejecutivo por un término superior a dos años, sobre el cual existe orden de seguir adelante con la ejecución, permite declarar la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional que la simple verificación objetiva de su permanencia en la secretaría por dicho lapso, sin necesidad de endilgar responsabilidad alguna a las partes o al Despacho: ***“contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”***.

En Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008 la Corte Constitucional, determinó:

“(…)

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte señaló que hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de determinación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003 cuando la Ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. Para la Corte, el establecimiento de esta figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales. En efecto, si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina de peticionario, la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 C.P.) y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95-7 C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna eficaz y eficiente (art. 229 C.P.); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos. Todas estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución...”

RADICADO: 680013331006420110018401
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA
DEMANDADO: JOSE LISANDRO BERNAL VILLARRAGA

En consecuencia, encuentra esta Agencia Judicial, que se ha percibido un grado de desinterés de la parte ejecutante en el impulso del proceso, sujeta en la aplicación del ordenamiento jurídico establecido, de tal suerte, que si procediera de forma diligente, conllevaría a que el asunto cumpliera el propósito establecido, (*cautelando el patrimonio del demandado sobre los bienes de su propiedad, cuentas de ahorro, corrientes, CTDS, etc.*) que no es otro sino el pago total de la obligación por parte del ejecutado, y como consecuencia de ello su terminación.

Por tanto, y ante la carencia de alguna actuación que interrumpirá los términos previstos en esta figura procesal, la declaratoria del desistimiento tácito se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico previsto, por cuanto, este Despacho Judicial los términos con los cuales contaba la demandante para asumir con diligencia las cargas procesales que le corresponden expiraron el 26 de febrero de 2021.

Por otra parte, analizados los memoriales del 15 de marzo de 2020, a través de los cuales el Ejecutante otorga poder a la abogada **ANA BELEN FONSECA OYUELA**, encuentra el Despacho que esa sola actuación no interrumpe el termino procesal del desistimiento al no corresponder a un impulso que persiga la satisfacción del crédito, así mismo, frente a los memoriales del 21 y 22 de junio de 2021 relacionados con la solicitud de medidas, encuentra el Despacho que tales actuaciones se surtieron con posterioridad a la expiración del termino para actuar, esto es después del 15 de noviembre de 2020, razón por la cual, se tornan improcedente los mismos, toda vez que ya estaba inmersa la figura del desistimiento del proceso.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁵ unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos”* previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso. Preciso:

“(…)

Por esta razón es que estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intranscendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos.

“(…)

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

“(…)

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (Resalta el Despacho).

Sin más consideraciones, el Despacho,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA TERMINACIÓN del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Octavio Augusto Tejero, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic.9/20.

RADICADO: 680013331006420110018401
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA
DEMANDADO: JOSE LISANDRO BERNAL VILLARRAGA

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el presente proceso. *Líbrense las comunicaciones del caso.*

TERCERO: TENGASE a la abogada **ANA BELEN FONSECA OYUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.536.090 y T.P. No. 78.248 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, conforme al poder otorgado el 15 de marzo de 2020, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 3.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHÍVENSE** el proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 098

Estado electrónico procesos escriturales No. 003 del 19 de abril de 2022



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, con el fin de resolver sobre la inactividad a que ha estado sometido por parte de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 08 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	68001333100420120007500
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER
DEMANDADO:	SOFIA ANDREA RUEDA VERGEL

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide esta Agencia Judicial dentro del presente proceso, sobre la aplicabilidad del desistimiento tácito, en virtud al abandono procesal, conforme lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

1. El 17 de abril de 2012¹, concurre a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER** para que por el trámite del proceso ejecutivo de que trata el artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, (i) libre mandamiento de pago a favor del ente municipal y en contra de **SOFIA ANDREA RUEDA VERGEL**, por la suma de \$33.916.600, por concepto de la obligación por capital contenida en el contrato de arrendamiento del 13 de enero de 2011; (ii) por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Bancaria con fundamento en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, liquidados desde la fecha de exigibilidad del título ejecutivo, desde el 15 de diciembre de 2011 y hasta el pago de la obligación (iii) el valor de la cláusula penal equivalente al 20% del valor del contrato pactado, a título de pena por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones objeto del contrato; (iv) por las costas procesales. (v) En escrito por separado solicitó la práctica de medidas cautelares
2. El 04 de mayo de 2012² el Juzgado Cuarto del Circuito Administrativo de esta ciudad, libró mandamiento de pago en la forma pedida, y el 10 de septiembre de 2013³ se decretaron las cautelares solicitadas.
3. El 27 de noviembre de 2014⁴ el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de esta urbe, ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo determinado en el artículo 507 del C.P.C.
4. Por auto del 26 de octubre de 2016⁵ este Despacho, avocó conocimiento del proceso, señaló agencias en derecho a favor de la ejecutante, y requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito en los términos de lo establecido en el artículo 521 del C.P.C.
5. El 25 de septiembre de 2017⁶ se aprobó la liquidación del crédito y costas y se corrió traslado de la liquidación adicional de intereses del crédito practicada por el Despacho

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 1

² Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 1. Folio digital 1 – 2

³ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 2. Folio digital 23 – 24

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 009 – Cuaderno 1

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 2. Folio digital 1 – 2

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 2. Folio digital 1 – 4

RADICADO: 68001333100420120007500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER
DEMANDADO: SOFIA ANDREA RUEDA VERGEL

6. El 28 de noviembre de 2017⁷ se impartió aprobación a la liquidación adicional de intereses del crédito y se requirió a la demandada a fin de que procediera a realizar el pago total de la obligación.
7. A través de auto del 28 de marzo de 2019⁸ se exhortó a la parte ejecutante, a fin de que asumiera con diligencia las cargas procesales que le corresponden y obtener el pago de la obligación actualizada del crédito, so pena de que su inactividad conlleve a la declaratoria de la figura procesal del desistimiento tácito.
8. Finalmente, mediante auto del 17 de junio de 2019⁹ se reconoció una personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, la última actuación expedida en el presente asunto fue el 17 de junio de 2019 donde se reconoció personería jurídica al abogado MANUEL ANTONIO RAMÍREZ ORTIZ, así las cosas, han transcurrido más de dos años sin que se evidencia interés de la parte demandante en la implementación de medidas para lograr la satisfacción del crédito ejecutado y, en consecuencia, es procedente implementar la figura del desistimiento tácito, al cumplirse el termino establecido para tal fin.

Por tanto, se observa un comportamiento inane de las partes intervinientes, que permite al Despacho realizar un conteo de los términos que circundan la creación del desistimiento tácito, cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal que conlleve a la terminación del proceso, pues este culmina con el pago total de la obligación.

Para el caso que centra la atención del Despacho, surge de la aplicación del numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso

Establece la normativa sobre desistimiento tácito:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes Eventos:

“(…)

2. *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)**”.

Ahora bien, analizada la última providencia proferida por este Despacho, esto es, 17 de junio de 2019, a través de la cual se reconoce personería para actuar apoderado de la parte ejecutante, se procede sobre esta última fecha a verificar la culminación de los dos (2) años para dar aplicación al desistimiento tácito.

Significa lo anterior que el término de **DOS (2) AÑOS** con los que contaba la parte interesada, por cualquier medio que señala la ley, para impulsar el presente proceso, como por ejemplo, la actualización de la liquidación del crédito, la solicitud de medidas cautelares, etc., expiro el 17 de junio de 2021, razón por la cual y ante la evidencia de tal negligencia, opera ipso facto, el literal b) del numeral 2 del artículo en precedencia.

⁷ Ibídem. Folio digital 5 – 6

⁸ Ibídem. Folio digital 27

⁹ Ibídem. Folio digital 15

RADICADO: 68001333100420120007500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER
DEMANDADO: SOFIA ANDREA RUEDA VERGEL

Con base en lo anterior, se establece lo siguiente:

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Conforme al abandono a que han estado sometido el proceso por parte de los sujetos procesales, permite concluirse que es posible dar aplicación desistimiento tácito?

TESIS: Sí

Se destaca que la paralización de un proceso ejecutivo por un término superior a dos años, sobre el cual existe orden de seguir adelante con la ejecución, permite declarar la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional que la simple verificación objetiva de su permanencia en la secretaría por dicho lapso, sin necesidad de endilgar responsabilidad alguna a las partes o al Despacho: **“contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”**.

En Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008 la Corte Constitucional, determinó:

(...)

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte señaló que hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de determinación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003 cuando la Ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. Para la Corte, el establecimiento de esta figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales. En efecto, si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina de peticionario, la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 C.P.) y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95-7 C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna eficaz y eficiente (art. 229 C.P.); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos. Todas estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución...”

En consecuencia, encuentra esta Agencia Judicial, que se ha percibido un grado de desinterés de la parte ejecutante en el impulso del proceso, sujeta en la aplicación del ordenamiento jurídico establecido, de tal suerte, que si procediera de forma diligente, conllevaría a que el asunto cumpliera el propósito establecido, (*cautelando el patrimonio del demandado sobre los bienes de su propiedad, cuentas de ahorro, corrientes, CTDS, etc.*) que no es otro sino el pago total de la obligación por parte del ejecutado, y como consecuencia de ello su terminación.

Por tanto, y ante la carencia de alguna actuación que interrumpirá los términos previstos en esta figura procesal, la declaratoria del desistimiento tácito se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico previsto, por cuanto, este Despacho Judicial los términos con los cuales contaba la demandante para asumir con diligencia las cargas procesales que le corresponden expiraron el 17 de junio de 2021.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RADICADO: 68001333100420120007500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER
DEMANDADO: SOFIA ANDREA RUEDA VERGEL

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA TERMINACIÓN del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el presente proceso. *Líbrense las comunicaciones del caso.*

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHÍVENSE** el proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 099

Estado electrónico procesos escriturales No. 003 del 19 de abril de 2022